



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (007) DE FECHA: 18 de diciembre de 2020

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

OBJETO

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 003 de fecha 10 de junio de 2020, en contra de INDETERMINADOS, por la presunta infracción a la normatividad ambiental especialmente lo determinado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

“(…) 3. Desarrollar actividades agropecuarias.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

(…) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(…)”

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Dio origen a indagación preliminar memorando 20205730000853 de fecha 20 de abril 2020, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde se puso en conocimiento de esta Dirección Territorial:

- Que en cumplimiento de las funciones de, Vigilancia y control que corresponde adelantar a esta área, el día 7 de abril de 2020 durante el trayecto realizado por funcionarios y contratistas por la ruta denominada Ortigal, vereda monte Suárez municipio de arca buco, jurisdicción del SFF Iguaque, se observó la ejecución de tala y/o rocería de especies nativas generando una afectación del área de restauración ecológica.
- Posteriormente con fecha 15 de abril de 2020 se realizó otra visita del mismo lugar, evidenciando que se dio continuidad con la actividad de Tala y/o rocería.
- Se señala además en el memorando que el área afectada suministra agua cinco veredas, a SABER; monte Suárez, quemados, alcaparro, Peñas Blancas y vereda cabecera, cuyo número de beneficiarios son aproximadamente 5000, lo que representa un número aproximado de 700 suscriptores asociados en el acueducto interveredal de Arcabuco.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Que mediante Auto número 003 de fecha 10 de junio de 2020, “Por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones” contra INDETERMINADOS.

Que en el auto de indagación se ordenó además de la apertura otras diligencias con el fin de esclarecer la presente investigación, y por tanto entre otras disposiciones se solicitó:

- ARTÍCULO CUARTO: Decretar por parte de parques nacionales naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

“(…) 3. Realizar recorridos de prevención vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos y en los sitios donde podría seguir con la actividad e informar por escrito las novedades encontradas de dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente auto.

4. Programar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

5. Programar una visita para determinar el polígono con georeferenciación de las coordenadas exactas del predio objeto de la presente infracción ambiental, con el fin de establecer si se encuentra dentro o fuera del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en qué zona se encuentra el según el plan de manejo vigente para el área protegida.

6. Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico inicial para procesos sancionatorios sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar, en el que se determine el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental.”

7. Rendir Informe Técnico en coordinación con SIG DTAN de análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida y afectada en el lugar de los hechos objeto de esta investigación administrativa sancionatorio de carácter ambiental.

3. Que mediante Auto No 004 del 21 de agosto de 2020, la Dirección Territorial Andes Nororientales suspendió los términos procesales dentro del proceso sancionatorio bajo el radicado DTAN – JUR - 16.4 – 003 DE 2020 – SFF IGUAQUE, en concordancia con la Resolución 0143 del 01 de abril de 2020 emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia “Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020”, suspendió los términos de los procesos sancionatorios en curso, de acuerdo a lo referido en su artículo sexto, que a la letra dice:

ARTÍCULO SEXTO: DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, se suspenderán los términos de los procesos sancionatorios en curso.

PARÁGRAFO: No se suspenderán las actuaciones administrativas relacionadas con el inicio de proceso sancionatorio y la imposición de medidas preventivas en los términos y condiciones establecidos en la ley 1333 de 2009.

4. Que mediante memorando 20205730002363 del 4 de diciembre de 2020 el Jefe del SFF IGUAQUE allegó a este despacho el informe técnico N° 20205730002373 firmado por los funcionarios María Mercedes Núñez Izquierdo y Héctor Fernando Villarreal Leal (profesionales universitarios) quienes realizaron la visita técnica al predio El Ciral el 12 de octubre de 2020 para verificar y evaluar la presunta infracción ambiental. En este informe se incluyeron las siguientes conclusiones técnicas:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*“En correspondencia con la evaluación de los resultados expuestos en la presente evaluación, el valor del Impacto Ambiental corresponde a **8 (IRRELEVANTE)**.*

*De acuerdo con las observaciones de campo en el área objeto de evaluación, la intervención ambiental corresponde a un área de 10*10 metros (100 m²), en donde se hizo una rocería para la instalación de un EDICTO, valla que ocupa 4x3,5 metros, dentro de un proceso de formalización de la propiedad que lleva a cabo la Agencia Nacional de Tierras en el predio El Ciral. Para su instalación de esta valla, se cortó la vegetación arbustiva y herbácea de 0,5 a 6 m de altura, la cual estaba compuesta por especies pioneras que estaban en recuperación bajo condiciones naturales. No hubo afectación en especies maderables arbóreas ni arbustivas, que habían sido sembradas años atrás (2010), en un proceso de restauración ecológica en el marco de un proyecto de pago por servicios ambientales en la microcuenca La Colorada.*

Por otra parte, en el corredor que de movilización que finaliza en el propio predio El Ciral, se observó limpieza de ramas para facilitar el acceso, en un tramo aproximado de 70 metros. Así mismo, se observó la cerca de alambre (líndero) cortada para acceder al sitio de ubicación de la valla.

Al momento de la visita no se pudo verificar los presuntos infractores mencionados en el Auto Número 003 de fecha 10 de junio 2020.

*Dicho esto, al verificar que la rocería (o corte de vegetación) se hizo en un área pequeña (100 metros cuadrados) y que se afectó vegetación secundaria de especies pioneras arbustivas y herbáceas, **se considera que NO existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en el predio citado contra Indeterminados**”. (Subrayado fuera de texto)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece en su párrafo: “*En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el **archivo del expediente***”. (Negrilla fuera de texto)

Que después de haberse obtenido el informe técnico N° 20205730002373, anexo a este acto administrativo y que concluye que “(...) *En correspondencia con la evaluación de los resultados expuestos en la presente evaluación, el valor del Impacto Ambiental corresponde a 8 **(IRRELEVANTE)***”.

*De acuerdo con las observaciones de campo en el área objeto de evaluación, la intervención ambiental corresponde a un área de 10*10 metros (100 m²), en donde se hizo una rocería para la instalación de un EDICTO, valla que ocupa 4x3,5 metros, dentro de un proceso de formalización de la propiedad que lleva a cabo la Agencia Nacional de Tierras en el predio El Ciral. Para su instalación de esta valla, se cortó la vegetación arbustiva y herbácea de 0,5 a 6 m de altura, la cual estaba compuesta por especies pioneras que estaban en recuperación bajo condiciones naturales. **No hubo** afectación en especies maderables arbóreas ni arbustivas, que habían sido sembradas años atrás (2010), en un proceso de restauración ecológica en el marco de un proyecto de pago por servicios ambientales en la microcuenca La Colorada.*

*Por otra parte, en el corredor que de movilización que finaliza en el propio predio El Ciral, se observó limpieza de ramas para facilitar el acceso, en un tramo aproximado de 70 metros. Así mismo, se observó la cerca de alambre (lindero) cortada para acceder al sitio de ubicación de la valla (...) al verificar que la rocería (o corte de vegetación) se hizo en un área pequeña (100 metros cuadrados) y que se afectó vegetación secundaria de especies pioneras arbustivas y herbáceas, **se considera que NO existe mérito** para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en el predio citado contra Indeterminados.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho encuentra viable archivar la indagación preliminar bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en su inciso tercero, que nos comenta que la etapa de Indagación Preliminar “... culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación. En este radicado, esta autoridad ambiental después de realizar las diligencias administrativas correspondientes para verificar la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presunta infracción, concluye que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio, pues de los hechos que estaban siendo indagados en este radicado se tiene certeza de que no constituyen infracción ambiental y habiéndose probado esto en el concepto técnico N° N° 20205730002373 del 12 de octubre de 2020 emanado del SFF IGUAQUE, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 003 de fecha 10 de junio de 2020, en contra del INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo bajo el expediente DTAN - JUR - 16.3 -004- 2020 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

YOLIMA FIGUEROA FIGUEROA

Profesional Especializado con funciones de Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: German Javier Corzo Ríos – Contratista

Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13

Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor